



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2023-00391-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: YANELA MARTIN CABRERA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
CONVALIDACIONES EDUCACIÓN SUPERIOR

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por la señora **YANELA MARTIN CABRERA**, identificada con el pasaporte No. M130906, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-CONVALIDACIONES EDUCACIÓN SUPERIOR**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **YANELA MARTIN CABRERA**, identificada con el pasaporte No. M130906, formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que la accionante es ciudadana cubana, y el 13 de mayo de 2020 le fue otorgado por parte de la Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey - Cuba, el título de especialista de primer grado en medicina intensiva y emergencias.
- 1.2. Señala que, ante el Ministerio de Educación Nacional, el 11 de enero de 2023 presentó bajo la radicación 2023-TE-36B, convalidación del título de especialista de primer grado en medicina intensiva y emergencias.
- 1.3. Expone que mediante la Resolución No. 011084 del 7 de julio de 2023, se negó la convalidación solicitada.
- 1.4. Refiere que el 24 de julio de 2023, bajo el radicado 2023-ER-526234, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la Resolución No. 011084 del 7 de julio de 2023, adjuntando los documentos necesarios para subsanar los motivos por los cuales no se accedió a convalidar el título de la accionante.
- 1.5. Que a la fecha no se han resuelto los recursos interpuestos.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

*"1. Que se ordene señor juez en un término de 48 horas, que el Ministerio de Educación Nacional, se pronuncie y resuelva el recurso de Reposición promovido contra la resolución 011084 del 7 de julio de 2023, que negó la convalidación a **YANELA MARTIN CABRERA** del título de **ESPECIALISTA DE PRIMER GRADO EN MEDICINA INTENSIVA Y EMERGENCIAS**, otorgado el 13 de mayo de 2020, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE CAMAGÜEY, CUBA**.*

2. Que se ordene señor Juez, que para resolver el recurso de Reposición promovido contra la resolución 011084 del 7 de julio de 2023, se tengan en cuenta los documentos académicos radicado con el recurso de reposición y en subsidio de apelación bajo el radicado No 2023-ER-526234.

*3. Que se prevenga al **Ministerio de Educación Nacional**, que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que llevaron a instaurar esta Acción de Tutela y que si lo hace será sancionado como lo dispone*

el art. 52 del Decreto 2591/91.”

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia del pasaporte de la señora Yanela Martin Cabrera¹.
- 3.2. Copia del recurso interpuesto contra la Resolución 011084 del 7 de julio de 2023, con sus respectivos anexos².
- 3.3. Copia de la Resolución No. 011084 del 07 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior³.
- 3.4. Capturas de pantalla que denotan la radicación del recurso ante el Ministerio de Educación, el 24 de julio de 2023 bajo el consecutivo No. 2023-ER-526234⁴.
- 3.5. Certificado expedido por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación, en el que se expone que la señora YANELA MARTIN CABRERA presentó el 11 de enero de 2023 bajo el radicado No. 2023-TE-36B, solicitud de convalidación del título de posgrado de Especialista de Primer Grado en Medicina Intensiva y Emergencias de Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey en Cuba⁵.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 26 de octubre de 2023⁶ se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-CONVALIDACIONES EDUCACIÓN SUPERIOR**, corriéndosele traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el accionado se pronunció en los siguientes términos:

4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL⁷.

El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, expuso que la solicitud de convalidación del título de Especialista de Primer Grado en Medicina Intensiva y Emergencias, otorgado a la accionante el 13 de mayo de 2020, por la Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey Cuba, fue negado mediante la Resolución 011084 del 7 de julio de 2023, y frente a esta, se interpuso recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, por lo cual se llevará a sala el próximo 21 de noviembre de 2023, en la que proferirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior – CONACES, y posteriormente se proyectará el acto administrativo, el cual surtirá proceso de firmas y notificación.

Indica que previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso interpuesto, evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente el expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de Conaces, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentes para la decisión final, aunado que en el recurso se expusieron argumentos que deben ser analizados por quienes tienen los conocimientos y experiencia para determinar si el título sometido a convalidación, cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Argumenta que el proceso de programación de Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación

¹ Folios 7 y 8 del archivo “5_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

² Folios 9 al 108 ibídem.

³ Folios 109 al 111 ibídem.

⁴ Folios 112 y 113 ibídem.

⁵ Folio 114 ibídem.

⁶ Índice 5 SAMAI.

⁷ Índice 7 SAMAI

Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Aduce que, ante la imposibilidad de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la parte actora, solicita que, en el evento de concederse el amparo, se conceda un plazo prudencial a partir de la emisión del concepto de CONACES, para proferir el acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del peticionario.

Recalca que el nuevo concepto técnico-académico a emitir por parte de Conaces, constituiría elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de tal forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación.

Seguidamente, esboza que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de Calidad de Educación Superior (CONACES), fue creada mediante el Decreto 2230 de 2003 y se encuentra compuesta por una Sala General, una de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan, entre otros, de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, respecto a criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera.

Señala que dentro del Ministerio de Educación se encuentra, en otras dependencias, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior, a quien le compete la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional, y la Dirección de Calidad para la Educación Superior, a quien le corresponde entre otros aspectos, resolver los recursos de apelación interpuestos frente a la solicitud de convalidación de títulos.

Luego, trae a colación el proceso de convalidación de títulos, según Resolución 10687 de 2019, a través de la cual Ministerio de Educación Nacional decide mediante acto administrativo motivado, si convalida o no el título sometido al trámite. Esboza que el acto administrativo se notifica en los términos del C.P.A. y de lo C.A., y frente a este procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Así mismo, refiere que, mediante el criterio de evaluación académica, Conaces o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título, y agrega que las solicitudes de convalidación que se estudien a través de ese criterio, se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Precisa que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la emisión de respuesta a la solicitud de la parte actora, es justificado, si se tiene en cuenta que dada la migración e internacionalización de la oferta educativa, el Ministerio se ha visto desbordado por el aumento significativo de solicitudes de convalidación de títulos presentados en los últimos años, lo cual hasta el momento constituye un hecho insuperable, de manera que, la mora administrativa en el caso en concreto, es justificada y la misma no constituye una vulneración efectiva del derecho de petición, dada la imposibilidad de atender las solicitudes en los tiempos establecidos.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones del accionante, señalando que no se ha producido vulneración a derecho fundamental alguno y en caso de que proceda el amparo invocado, solicitó conceder un tiempo adicional, en aras de garantizar el debido proceso administrativo y cumplir con la etapa de revisión, firmas y posterior notificación.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

- ¿Vulnera el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo de la señora **YANELA MARTIN CABRERA**, al no emitir respuesta de fondo al recurso interpuesto el 24 de julio de 2023, contra la Resolución 011084 del 7 de julio de 2023?

Para efectuar un análisis del problema jurídico señalado, es necesario realizar el estudio de temas tales como: i) Del derecho fundamental de petición, ii) Del derecho fundamental al debido proceso, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia⁸, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal⁹:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

⁸ Artículo 23.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) **El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.**

Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

5.3.2. **Del derecho fundamental al debido proceso:**

Este derecho fundamental, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, ha sido concebido por la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, como aquel derecho que se aplica a toda clase

de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

Igualmente, la alta corporación constitucional, ha definido al debido proceso administrativo, como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰.

Así mismo, se han previsto unas garantías mínimas que lo componen, cuya presunta omisión dentro de un procedimiento implica la vulneración al mentado derecho, tales como: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹¹.

Es así como, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017 considera que cualquier trasgresión que se evidencie en alguna de las garantías mínimas mencionadas, pone de presente que se está atentando contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, y con ello, se afectan los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Aunado a esto, la citada Corporación en Sentencia T-682 de 2017 explicó que cuando los recursos interpuestos en la vía administrativa -antes conocida como gubernativa-, no se resuelven de acuerdo a los términos legales y los postulados señalados jurisprudencialmente, se socava el derecho de petición:

“15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos vulnera el derecho fundamental de petición.

(...)

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición”. (Negritillas fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que la no resolución de recursos dentro de los términos previstos, no solo implica la vulneración del debido proceso cuya garantía comporta entre otros aspectos, que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones, y que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas, sino además, conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994.

¹¹ Ibidem.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, se prevé que para resolver los recursos administrativos, las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, salvo disposición legal especial en contrario, y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, según el cual, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Establecidos los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se continuará al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **YANELA MARTIN CABRERA**, se solicita la protección a los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al no emitir una respuesta de fondo al recurso interpuesto el 24 de julio de 2023, contra la Resolución 011084 del 7 de julio de 2023.

Conforme lo anterior, el Despacho habrá de dilucidar el problema jurídico planteado en el asunto, acorde con lo probado en el plenario, así:

Se encuentra acreditado que el día 11 de enero de 2023, bajo el radicado 2023-TE-36B, la señora Yanela Martin Cabrera presentó ante el Ministerio de Educación Nacional, solicitud de convalidación del título de posgrado de Especialista de Primer Grado en Medicina Intensiva y Emergencias de Universidad de Ciencias Médicas de Camagüey en Cuba (v. núm. 3.5).

Así mismo, está probado que mediante la Resolución No. 011084 del 07 de julio de 2023, el Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió negar la solicitud de convalidación interpuesta por la accionante (v. núm. 3.3).

De igual forma, se encuentra demostrado que, a través de apoderado judicial, la accionante interpuso el 24 de julio de 2023 bajo el consecutivo No. 2023-ER-526234 (v. núm. 3.4), recurso de apelación y en subsidio el de apelación (v. núm. 3.2), contra la Resolución No. 011084 del 07 de julio de 2023, del cual anuncia no ha obtenido respuesta.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, es del caso señalar que, en relación con el término para resolver los recursos en sede administrativa, tal como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, y como quedó anotado en precedencia, también le es aplicable el término de quince (15) días establecidos para el derecho de petición, y el mismo debe ser resuelto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente a lo solicitado, aunado que su respuesta debe darse a conocer al peticionario. El no cumplimiento a dichos presupuestos, conllevan a la vulneración del derecho fundamental de petición y de contera, el debido proceso administrativo, el cual comporta entre otros aspectos, que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones, y que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas.

Dicho lo anterior, y como quiera que ha transcurrido más de tres meses desde el momento en que la parte actora recurrió la Resolución No. 011084 del 07 de julio de 2023, sin que el Ministerio accionado hubiere emitido pronunciamiento de fondo al mismo, o en su defecto, informado al interesado las razones por las cuales no era posible resolver dentro del término correspondiente, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, se encuentra incólume la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, al no pronunciarse el accionando, dentro del término de ley, sobre el recurso que le fue radicado bajo el consecutivo 2023-ER-526234.

Ahora bien, en atención a que el Ministerio de Educación señaló que, para el caso en concreto, el 21 de noviembre de 2023 se encuentra programada Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, en la que se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 011084 del 07 de julio de 2023, se ordenará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, emita y notifique el acto administrativo que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, el recurso de reposición

interpuesto por la señora YANELA MARTIN CABRERA, el 24 de julio de 2023 bajo el consecutivo No. 2023-ER-526234, y de ser procedente, que dentro del término legal, se resuelva el interpuesto de manera subsidiaria.

Finalmente, habrá de precisarse que en el plenario no se encuentra probada la vulneración al derecho de igualdad que se pregona en la demanda, por lo que no habrá lugar a emitirse orden alguna para su protección.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

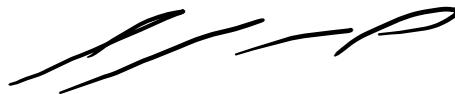
RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo, de los cuales es titular la señora **YANELA MARTIN CABRERA**, identificada con el pasaporte No. M130906, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, emita y notifique el acto administrativo que resuelva de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente, el recurso de reposición interpuesto por la señora **YANELA MARTIN CABRERA**, el 24 de julio de 2023 bajo el consecutivo No. 2023-ER-526234, contra la Resolución No. 011084 del 07 de julio de 2023, y de ser procedente, que dentro del término legal, se resuelva el interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ